



## **RESOLUCION N° 0005-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 08 de enero de 2025**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 323-2024  
**CUT** : 177423-2022  
**IMPUGNANTE** : Caya Esperanza Ventura Ángeles  
Procedimiento Administrativo Sancionador  
**MATERIA** : – Recursos Hídricos  
**SUBMATERIA** : Utilizar el agua con mayor volumen del  
otorgado  
**ÓRGANO** : Construir o modificar obras sin autorización  
AAA Huallaga  
**UBICACIÓN** : Distrito : Nueva Cajamarca  
**POLÍTICA** : Provincia : Rioja  
Departamento : San Martín

**Sumilla:** La infracción por el uso del agua con mayor caudal que el otorgado se configura de manera independiente al uso del agua con mayor volumen.

**Marco normativo:** Numeral 2 del artículo 120° y numeral 1 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos y literal i) del artículo 277° de su Reglamento.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación presentado por la señora Caya Esperanza Ventura Ángeles contra la Resolución Directoral N° 0153-2024-ANA-AAA.H de fecha 20.02.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR, administrativamente a la Sra. Caya Esperanza Ventura Ángeles (...), por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”.**

**ARTÍCULO 2°.- PRECISAR, que el carácter de dicha conducta se califica como LEVE, por lo que la sanción corresponde a CERO COMA CINCO (0,5) Unidad Impositiva Tributaria (...).**

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; la señora Caya Esperanza Ventura Ángeles (...), en el plazo de treinta (30) días hábiles, cuente con Resolución Directoral de Modificación de Licencia (...).”.**

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La señora Caya Esperanza Ventura Ángeles solicita que se declare la nulidad o se revoque la Resolución Directoral N° 0153-2024-ANA-AAA.H, y reformulándola se le absuelva de los

cargos, ordenando su archivo del procedimiento administrativo sancionador o en su defecto mantener la sanción recomendada por el órgano instructor de amonestación escrita.

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Caya Esperanza Ventura Ángeles sustenta su recurso de apelación manifestando que la resolución cuestionada vulnera los principios del debido procedimiento, el principio de causalidad y el derecho a la defensa, debido a que la autoridad refiere que con el aforo realizado en el recreo turístico viene captando un caudal de 10 l/s y que por ende viene usando un mayor volumen al otorgado con la Resolución Administrativa N° 174-2004-GR-SM/DRASAM/ATDR-AM, situación que carece de sustento técnico, debido a que solo hace uso del recurso hídrico tres días a la semana (cuatro a seis horas al día), por lo que se debe considerar que no existe evidencia ni sustento técnico para indicar que con un aforo puntual se pueda determinar que ha sobrepasado el volumen otorgado.

Asimismo, precisa que el órgano instructor, en el Informe Técnico 0082-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, recomendó que se le sancione con una amonestación escrita; sin embargo, el órgano sancionador, en el Informe Legal N° 0071-2024-ANA-AAA.H/GTB, se determina que corresponde sancionar con multa equivalente a 0,5 UIT, por lo que, la sanción impuesta carece de sustento técnico y legal.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 174-2004-GR-SM/DRASAM/ATDR-AM de fecha 19.05.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Alto Mayo resolvió lo siguiente:

Artículo 1°.-	OTORGAR LICENCIA DE USO DE AGUA CON FINES DE RECREACIÓN Y TURISMO a la Señora Esperanza Ventura de Soberón, propietaria del Recreo Turístico La Chacra de Mi Amigo, cuya fuente de agua es el Canal Galindona con un caudal autorizado de 47,304 m <sup>3</sup> /año ( 1.50 Lts/seg ) para el abastecimiento del mencionado Centro Turístico, en el sector denominado Imperio, distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, Región San Martín.
Artículo 2°.-	El punto de captación y devolución del agua se encuentran ubicados entre las coordenadas UTM siguientes: Pto. Captación : NORTE : 9°343,150 ; ESTE. 243,601 Pto. Devolución : NORTE : 9°343,122 ; ESTE. 243,735

- 4.2. El 10.05.2022, la Administración Local de Agua Alto Mayo realizó una verificación técnica de campo en el centro poblado y distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja y departamento de San Martín, constatando lo siguiente:

*“La unidad operativa “Chacra del Amigo”, viene captando agua del canal de riego Galindona, sito en el puente de coordenadas UTM WGS 84: 243196 m E – 9343007 m N (...)*

*La señora Esperanza Ventura de Soberón viene captando el agua con un caudal aproximado de 10 l/s, y lo hace a través de un canal de tierra de sección rectangular de medidas 0.4 m de ancho y 0.25 de altura, se precisa que la señora Ventura de Soberón no es usuario agrario.*

*El punto de captación del canal de riego Galindona se ubica en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 243109 mE – 9342976 mN (margen derecha del río Yaracyacu)*

*Sobre el canal de riego Galindona se precisa que luego de captar el agua, este retorna al río Yuracyacu en el punto de coordenada 243196 mE - 9343007 mN (punto donde capta agua la señora Ventura de Soberón) aproximadamente 150 metros del punto de captación.*

*El punto de devolución se ubica en la margen derecha del río Yuracyacu sito en el punto de coordenada UTM WGS 84: 243684 mE – 9343114 mN.  
(...)*”.

- 4.3. En el Informe Técnico N° 0063-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL de fecha 08.05.2023, la Administración Local de Agua Alto Mayo, concluyó que, en el momento de la inspección, la señora Caya Esperanza Ventura Ángeles estaba captando más agua del autorizado, por lo que, deberá actualizar el incremento de volumen de agua que viene captando a 78840 m<sup>3</sup>/año (2.5 l/s), caso contrario reducir y controlar el volumen captado a 1.5 l/s según su licencia otorgada y considerar como punto de captación de la unidad operativa Recreio Turístico “La Chacra del Amigo”, en la margen derecha del río Yuracyacu, sito en el punto de coordenada UTM (WGS 84): 243 109 m E – 9 342 976 m N, lo cual constituye infracción al numeral 2 del artículo 120° de Ley de Recursos Hídricos, el cual indica “*El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley*” (numeral 1), así como la establecida en el literal i) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 0014-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO, de fecha 16.05.2023, recibida el 24.05.2023, la Administración Local de Agua Alto Mayo comunicó a la señora Caya Esperanza Ventura Ángeles, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por venir consumiendo 2.5 l/s equivalente a un volumen de 78840 m<sup>3</sup>/año, siendo superior al autorizado mediante Resolución Administrativa N° 0174-2004-GRSM/DRASAM/ATDR-AM, incurriendo en infracción al numeral 2 del artículo 120° de Ley de Recursos Hídricos, el cual indica “*El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley*” (numeral 1), así como la prevista en el literal i) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
- 4.5. Con el escrito ingresado el 02.06.2023, la señora Caya Esperanza Ventura Ángeles realizó sus descargos, manifestando lo siguiente:
- a) Desde el año 2004 vienen usando el agua, que ha tenido varias supervisiones a su unidad operativa y no ha tenido problemas con la Administración Local de Agua Alto Mayo.
  - b) Con el aforo realizado en el recreo turístico, no se puede determinar el volumen captado durante todo el año, el cual es de 47 304 m<sup>3</sup>/s.
  - c) Nunca quiso cometer infracción, por lo que, en su oportunidad, solicitó la modificación de la Resolución Administrativa N° 0174-2004-GRSM/DRASAM/ATDR-AM (CUT 200289-2022).
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0082-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL de fecha 05.06.2023, (informe final de instrucción) notificado el 08.09.2023<sup>1</sup>, la Administración Local de Agua Alto Mayo concluyó que la señora Caya Esperanza Ventura Ángeles ha cometido infracción en materia de aguas al captar un volumen de agua mayor al otorgado en su licencia de uso de agua; transgrediendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos el cual indica “*El incumplimiento*

<sup>1</sup> Conforme a la Carta de Notificación N° 0488-2023-ANA-AAA.H.

de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley” (numeral 1), así como la prevista en el literal i) del artículo 277° de su Reglamento, calificándola como una infracción leve, recomendando la imposición de una sanción administrativa de amonestación escrita.

- 4.7. En el Informe Legal N° 0071-2024-ANA-AAA.H/GTB de fecha 15.02.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga señaló que se debe sancionar administrativamente a la señora Caya Esperanza Ventura Ángeles por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal i) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que corresponde imponer sanción administrativa de multa equivalente a 0,5 UIT.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0153-2024-ANA-AAA.H de fecha 20.02.2024, notificada el 23.02.2024<sup>2</sup>, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, resolvió conforme a lo descrito en el numeral 1 de la presente resolución.

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.9. Con el escrito presentado el 15.03.2024, la señora Caya Esperanza Ventura Ángeles interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0153-2024-ANA-AAA.H, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, con el Memorando N° 0462-2024-ANA-AAA.H de fecha 18.03.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

### **5. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA<sup>3</sup>.

#### **Admisibilidad del Recurso**

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

### **6. ANÁLISIS DE FONDO**

#### **Respecto de la infracción objeto del procedimiento**

- 6.1. El artículo 64° de la Ley de Recursos Hídricos señala que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la

<sup>2</sup> Conforme el Acta de Notificación N° 0212-2024-ANA-AAA.H.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda.

- 6.2. El numeral 1 del artículo 57° de la precitada norma se establece como una obligación de los titulares de una licencia de uso de agua, entre otras, el utilizar el recurso hídrico en la cantidad otorgada por el referido derecho:

**“Artículo 57.- Obligaciones de los titulares de licencia de uso**

Los titulares de licencia de uso tienen las siguientes obligaciones:

1. Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación;  
(...). (El subrayado corresponde a este Tribunal).

El incumplimiento del precitado deber, esto es, el usar el recurso hídrico en cantidad mayor que el autorizado por la Autoridad, se encuentra previsto como una infracción en el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos:

**“Artículo 120.- Infracción en materia de agua**

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones. Constituyen infracciones las siguientes:

- (...)
2. el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley;  
(...).

- 6.3. Por su parte, el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>5</sup> tipificó como infracción a la acción de “Utilizar el agua **con mayores caudales o volúmenes que los otorgados** (...)”.

### **Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la señora Caya Esperanza Ventura Ángeles**

- 6.4. Con la Notificación N° 0014-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO, de fecha 16.05.2023, la Administración Local de Agua Alto imputó a la señora Caya Esperanza Ventura Ángeles venir consumiendo 2.5 l/s equivalente a un volumen de 78840 m<sup>3</sup>/año, siendo superior al autorizado mediante Resolución Administrativa N° 0174-2004-GRSM/DRASAM/ATDR-AM.
- 6.5. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de Ley de Recursos Hídricos, el cual indica el “El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley” exactamente el numeral 1, concordante con el literal i) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.6. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0153-2024-ANA-AAA.H la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, sancionó a la citada administrada con una multa de 0,5 UIT.
- 6.7. En el análisis del expediente se aprecia que la Autoridad consideró que la infracción se encontraba acreditada con los siguientes medios probatorios:
- a) El Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 10.05.2022, sobre la diligencia realizada por la Administración Local de Agua Alto Mayo, en la cual se

<sup>5</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

dejó constancia que la administrada viene captando el agua con un caudal aproximado de 10 l/s.

- b) El escrito de descargo presentado el 02.06.2023, en el cual la administrada refiere que si cometió una falta no fue intencional y está dispuesta a colaborar con las autoridades, además, que se encuentra en trámite el expediente de modificación de Licencia de Uso de Agua conforme el CUT 200289-2022.
- c) El Informe Técnico N° 0063-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL de fecha 08.05.2023, en el que la Administración Local de Agua Alto Mayo recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Caya Esperanza Ventura Ángeles por venir captando más agua del autorizado por la autoridad competente en materia de aguas
- d) El panel fotográfico e imagen satelital adjuntas al Informe Técnico N° 0063-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL:



- e) El Informe Técnico N° 0082-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL de fecha 05.06.2023, informe final de instrucción, en el que la Administración Local de Agua Huallaga concluyó que la señora Caya Esperanza Ventura Ángeles ha

cometido infracción en materia de recursos hídricos al captar un volumen de agua mayor al otorgado en su licencia de uso de agua.

- f) El Informe Legal N° 0071-2024-ANA-AAA.H/GTB de fecha 15.02.2024, en el que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga concluyó que la señora Caya Esperanza Ventura Ángeles es responsable de la comisión de la infracción prevista en el numerales 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos el cual indica el “El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley” exactamente el numeral 1, concordante con el literal i) del artículo 277° de su Reglamento, recomendando imponer sanción administrativa de multa equivalente a 0,5 UIT.

### **Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Caya Esperanza Ventura Ángeles**

6.8. En relación con el argumento del impugnante, señalado en el numeral 3 de la presente resolución, el Tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.8.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.
- 6.8.2. El numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo.

A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

#### *“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo*

*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
(...)”*

- 6.8.3. Sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05601-2006-PA/TC<sup>6</sup>, ha precisado que *«El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional»*.

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 39A6E4A9

- 6.8.4. En la revisión del expediente, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se inició mediante la Notificación N° 0014-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO en mérito de la verificación técnica de campo realizada por la Administración Local de Agua Alto Mayo en fecha 10.05.2022 y el Informe Técnico N° 0063-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, en el cual se determinó que la captación de agua del canal de riego Galindona se realiza en un caudal aproximado de 2.5 l/s.
- 6.8.5. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante de la Resolución Directoral N° 0153-2024-ANA-AAA.H de fecha 20.02.2024, sancionó a la señora Caya Esperanza Ventura Ángeles, debido a que se acreditó la infracción imputada, consistente en la captación de agua en mayor caudal y volumen de agua que los otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.8.6. La administrada refiere que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga no ha considerado los argumentos de sus descargos, en los cuales aclara que solo hace uso del agua tres días a la semana, entre cuatro y seis horas al día, por lo que no existe evidencia y sustento técnico para indicar que con un aforo se puede determinar que ha sobrepasado el volumen otorgado mediante resolución administrativa.
- 6.8.7. Al respecto, de acuerdo con el Informe Técnico N° 0063-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL de fecha 08.05.2023, la Administración Local de Agua Alto Mayo, en merito a la evaluación de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 10.05.2022, realiza un análisis técnico del considerando el uso de un caudal de 2.5 l/s aforado y considera un volumen total anual de 78,840 m<sup>3</sup>/año:

Días/mes	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	Total m3/año
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	set	oct	nov	dic	
Aforo (l/s)	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	
Demanda (Horas / día)	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	
volumen (m3/mes)	6696	6048	6696	6480	6696	6480	6696	6696	6480	6696	6480	6696	78840

  

	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	set	oct	nov	dic	Total
volumen (m3/mes)	6696.0	6048.0	6696.0	6480.0	6696.0	6480.0	6696.0	6696.0	6480.0	6696.0	6480.0	6696.0	78840
litros/seg	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	

- 6.8.8. Al respecto, este Tribunal debe precisar que, aunque un aforo puntual no permite calcular con certeza el consumo de agua durante todo el año, el hecho concreto es que se ha determinado que el recurso hídrico se está captando a un caudal de 2.5 l/s, lo cual es superior al considerado en la licencia de uso de agua de la administrada (Resolución Administrativa N° 174-2004-GR-SM/DRASAM/ATDR-AM), que es de 1.50 l/s.
- 6.8.9. En consecuencia, se ha podido verificar claramente la existencia de la infracción imputada debido a que existe el uso de una mayor caudal que el otorgado, lo cual configura la infracción prevista en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.8.10. En este sentido, este Tribunal determina que la infracción por el uso del agua con mayor caudal que el otorgado se configura de manera independiente al uso del agua con mayor volumen.

- 6.8.11. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga ha evaluado los alcances del Informe Técnico N° 0063-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL manifestando que la señora Caya Esperanza Ventura Ángeles al momento de la inspección estaba captando más agua del autorizado. Por lo tanto, al emitir la Resolución Directoral N° 0153-2024-ANA-AAA.H, se ha cumplido con el principio del debido procedimiento, respetando el derecho de defensa durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador, así como la motivación de la resolución impugnada, por cuanto, la Autoridad, ha sustentado su decisión, evaluando los argumentos formulados por el administrado en sus escritos de descargo.
- 6.8.12. De otro lado, la administrada refiere que la sanción de multa impuesta en su contra no tiene de sustento técnico y legal, siendo que el órgano instructor en el Informe Técnico 0082-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, recomendó que se le sancione con una amonestación escrita.
- 6.8.13. Al respecto, es preciso señalar que el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
- 6.8.14. El artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos establece que las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios: (i) afectación o riesgo a la salud de la población (ii) beneficios económicos obtenidos por el infractor (iii) gravedad de los daños generados (iv) circunstancias de la comisión de la infracción; v) impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente (vi) reincidencia y (vii) costos en que incurra el Estado para atender los daños generados, que concuerda con lo previsto en el numeral 278.2 de su reglamento.
- 6.8.15. El artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos califica las infracciones y establece sus respectivas sanciones acorde a lo siguiente:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
<b>SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA</b>	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

- 6.8.16. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga realizó el análisis de los criterios específicos de graduación (criterios de razonabilidad), los cuales sirvieron para calificar la infracción, determinando que el monto de la multa impuesta corresponde a 0.5 UIT, de acuerdo a la escala establecida en el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, apartándose de la recomendación realizada por el órgano instructor mediante el Informe Técnico N° 0082-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, en el cual se recomendó la imposición de una sanción de

amonestación.

6.8.17. En los fundamentos de la Resolución Directoral N° 0153-2024-ANA-AAA.H, respecto a la calificación y monto de la sanción, se describe lo siguiente:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No aplica			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se ha obtenido beneficios económicos al utilizar el agua con fines turísticos	X		
c)	Gravedad de los daños generados	No se pudo determinar			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Existe omisión voluntaria de la infracción cometida, toda vez que el infractor hizo caso omiso a una norma de alcance nacional en este caso la Ley N° 29338.	X		
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No se pudo determinar	--	--	--
f)	Reincidencia	No aplica			
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	No aplica			

"> El Órgano Instructor emite su INFORME TECNICO N° 0082-2023-ANA-AAA.HALA.ALTO MAYO/GCL; señalando, Imponer a la Sra. Caya Esperanza Ventura Ángeles identificada con DNI 01050698, de acuerdo a los párrafos precedentes y al principio de razonabilidad, según lo indicado en el artículo 19 de la resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, una sanción administrativa de amonestación escrita; por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, dicha infracción NO CORRESPONDE UNA SANCION ADMINISTRATIVA DE AMONESTACIÓN; toda vez, que la administrada no cuenta con su Resolución Directoral de Modificación de la Licencia de Uso de Agua, asimismo el CUT 200289-2022; contempla la solicitud de Modificación de Resolución Administrativa N° 174-2004- GR/SM/DRASM/ATDR-AM; dicho procedimiento se encuentra en abandono toda vez que la administrada no cumplió con levantar las observaciones advertidas por el profesional técnico de la AAA Huallaga.

> En ese contexto se debe ser calificada como infracción LEVE; en tal sentido, corresponde imponer una sanción de multa de CERO COMA CINCO (0,5) Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y disponer como medida complementaria que en el plazo de treinta (30) días hábiles, la administrada cuente con Resolución Directoral de Modificación de Licencia"

6.8.18. Dicho lo anterior, se debe establecer que el Informe Final de Instrucción no es vinculante para el órgano resolutorio, siempre que este formule una adecuada motivación que justifique su decisión, como ha ocurrido en el presente caso.

6.8.19. Por lo tanto, en mérito al principio de Razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la multa impuesta ha sido graduada según los criterios de calificación específicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, previendo que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción, motivo por el cual corresponde desestimar el argumento de apelación.

6.9. Por los fundamentos expuestos, este Tribunal determina que el recurso de apelación interpuesto por la señora Caya Esperanza Ventura Ángeles contra la Resolución Directoral N° 0153-2024-ANA-AAA.H, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0008-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 08.01.2025, el colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por señora Caya Esperanza Ventura Ángeles contra la Resolución Directoral N° 0153-2024-ANA-AAA.H.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL